

Poder Judicial de la Nación

//rón,10 de noviembre de 2009.-

AUTOS Y VISTOS:

En la causa N° 5110, caratulada: "INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS REFERIDOS POR RENÉ MIGUEL ROJAS Y OTROS EN C/N° 1722", del registro de la Secretaría N° 3 de este Tribunal;

Y CONSIDERANDO:

1) Que el día 23 de enero de 1989 un grupo de integrantes de una agrupación política conocida con el nombre de Movimiento Todos por la Patria (MTP) atacó el cuartel del Regimiento de Infantería Mecanizada III "General Belgrano" de la localidad de La Tablada, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, movidos por la finalidad de derrocar al Poder Ejecutivo Nacional (ver sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, en causa 231, fs. 6343).

Los hechos en cuestión, de público conocimiento, se caracterizaron por un encarnizado combate entre las fuerzas de seguridad y los miembros de la referida agrupación política.

2) Que, inicialmente, el oficial a cargo del cuartel procuró rechazar el ataque, y el entonces Presidente de la Nación, Raúl Alfonsín, en su rol de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, ordenó comenzar una acción militar para recuperar el cuartel y someter a los atacantes.

El comandante a cargo de la recuperación del cuartel, Gral. Arrillaga, intimó a los incursores a

USO OFICIAL

rendirse y así lo hicieron a las 9:00 hs., de la mañana del 24 de enero de 1989.

3) Que, en este aspecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo que cuando los incursores atacaron el cuartel de La Tablada, asumieron claramente el riesgo de encontrar una respuesta militar del Estado, convirtiéndose, por ende, en objetivos militares legítimos (informe 55/97, caso 11.137, de la CIDH, puntos 178 y 179).

4) Que, como producto del combate, murieron varios miembros de dicha agrupación, así como miembros del personal policial y militar que actuaron en la defensa y recuperación del cuartel. También fueron heridos otros tantos, en tanto trece atacantes resultaron detenidos en el interior del cuartel y fueron entregados al juez de la causa -Roberto Felicetti, Isabel Margarita Fernández, Claudia Beatriz Acosta, José Alejandro Moreyra, Sergio Manuel Paz, Miguel Ángel Aguirre, Luis Darío Ramos, Sebastián Joaquín Ramos, Claudio Néstor Rodríguez, Claudio Omar Veiga, Gustavo Alberto Messutti, Luis Alberto Díaz y Carlos Ernesto Motto-.

En virtud de estos hechos, se formó la causa N° 1722 en la que se estableció la participación de todos los nombrados, quienes luego fueron condenados por la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín.

Que en la referida causa N° 1722 fueron detenidas también por haber tenido algún grado de

Poder Judicial de la Nación

participación en los hechos otras siete personas -Juan Manuel Ernesto Burgos, Miguel Ángel Faldutti, Juan Carlos Abella, Daniel Alberto Gabioud Almirón, Dora Ester Molina, Juan Antonio Puigjané y Cintia Alejandro Castro Castro, quienes también resultaron condenados por la Cámara Federal de San Martín (ver fallos de fs. 6112/6115).

5) Que, sin perjuicio de lo expuesto, la CIDH, sostuvo que nueve atacantes que sobrevivieron y fueron capturados por los militares que recuperaron el cuartel, fueron ejecutados extrajudicialmente. Por otra parte, el organismo internacional concluyó que los trece sobrevivientes del ataque, como otros cómplices aprehendidos fuera del cuartel, fueron torturados por agentes del Estado.

Que estos hechos delictivos, están siendo investigados en la presente causa y en las causas Nro. 1794, 1753 y 1754.

6) Que, más de trece años después de los hechos pesquisados, el suscripto se hizo cargo de la investigación y entre las múltiples medidas dispuestas a fin de lograr la dilucidación de los sucesos (cs. 1794 cfr. fs. 596, 874/78, 957, 975/978, 1048, 1135/5, 1147, 1219/22, 1239/1279, 1289/1304, 1239, 1279, 1311/1312, 1422/1423, 1869/1901, 1910/1912, 2057/2060, 2982/2988, 2322/2324; cs. 1753: 599/3350, 3401/3402; cs. 1754 325/333; cs. 5110 fs. 543/548, 563, 610/619, 644/649, 653/658, 659/663 y 664. "Anexo de

identificación autopsia y entrega de cadáveres" fs. 1187, 1242, 1349, 1448, 1535, 1540, 1705/1708, 1709/1711, 1716/1737, 1773/1774, 1795/1797, 1807/1811, 1848/1849, 1966, 1970; y fs. 6, 29 bis. 42; y 3 de "Incidentes por reconocimiento de cadáveres y entrega de restos óseos"), se destaca la requisitoria del 14 de febrero de 2008, dirigida a la Presidenta de la Nación, en la que se solicitó la autorización prevista en el art. 16, segundo párrafo de la Ley de Inteligencia Nacional (Ley 25.520), a fin de que los organismos de inteligencia que hubieran funcionado en la época de los hechos, remitieran a la mayor brevedad posible, la totalidad de los expedientes, documentos, grabaciones, información y cualquier otro dato, que pudieran haber obtenido desde el 23 de enero de 1989, en adelante, con relación a las violaciones a los Derechos Humanos que constituyen el objeto procesal de las causas N° 1753, 1754, 1794 y 5110.

Asimismo, se solicitó la desclasificación de toda aquella información que posea alguna de las clasificaciones de seguridad establecidas en el artículo 10° del decreto P.E.N. N° 950/02 y el relevamiento de la totalidad del personal actuante del deber de guardar secreto (fs. 1369/1376).

A juicio del suscripto, la información requerida podría proporcionar datos de relevancia para el universo de los sucesos indagados.

Con fecha 7 de octubre de 2008, el P.E.N., dictó el decreto 1578/2008, que dispuso instruir a todos los organismos de inteligencia nacional, para que remitan en forma inmediata a este juzgado, la totalidad de

Poder Judicial de la Nación

expedientes, documentos, fotos, grabaciones, información y cualquier otro dato, cualquiera sea la clasificación asignada, conforme la reglamentación de la ley de Inteligencia Nacional (Ley 25.520), que pudieron haber obtenido relacionado con los hechos de La Tablada (2422/2424).

Asimismo autorizó el acceso irrestricto a la información, al titular de este juzgado o quien tuviese a su cargo la investigación.

Este juzgado federal, con fecha 23 de octubre de 2008, libró nuevo oficio a la Presidenta de la Nación, para ampliar la autorización concedida en el art. 2º del decreto 1578/2008, del Poder Ejecutivo Nacional, al Ministerio Público Fiscal y a las demás partes y defensores que intervengan en las causa 1753, 1754 y 5110; como así también a los funcionarios y otros agentes que actúen en el trámite del expediente por orden de este juzgado (fs. 2422/2424).

Que, luego de más de un año de espera, el Poder Ejecutivo Nacional, no ha respondido la petición de este órgano jurisdiccional.

7) Que la respuesta citada, aun cuando pueda, temporalmente, privar a la pesquisa de eventuales datos útiles sobre la totalidad de los hechos investigados, no debe impedir, a juicio de este juzgador, el avance del proceso sobre aquellos sucesos que cuentan con un mayor marco probatorio, en pos de cumplir la demanda del organismo internacional, de completar la pesquisa de los hechos acaecidos (Informe 55/95, caso 11.137, de la CIDH,

pto 438 A.i).

En ese derrotero, cabe efectuar una mención preliminar tendiente a disipar cualquier duda que pudiera originarse, en las consecuencias de las conclusiones del Informe 55/97 y los procesos en trámite ante este juzgado.

Se encuentra fuera de discusión que los hechos delictivos que fueron objeto de análisis y tratamiento por parte del organismo internacional en el citado informe, son parte del objeto procesal de la presente causa y de las causas 1794, 1753, 1754, y 5110

No obstante, algunas de las respetadas y razonadas conclusiones a las que arribó la CIDH, en el marco de su competencia, se sustentó no sólo en las evidencias que le fueron arrimadas, sino, también, en la omisión del Estado argentino de responder las denuncias de los peticionarios, o bien en la de no aportar documentación -a la que luego el Estado alude en su descargo-, en la oportunidad procesal oportuna (por ejemplo, puntos 228, 229, 230, 231, 232, 307, 308, 388 del Informe). Precisamente, a la hora de establecer responsabilidades individuales en esta sede, no habrá de recurrirse a la argumentación mencionada en aras de resguardar el principio de culpabilidad, que debe respetarse en todo proceso penal (art. 8. 2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Ahora bien, en orden a la determinación de los hechos sobre los que se habrá de avanzar en la presente, debe ponderarse que la CIDH, dio por probado que Iván Ruiz y José Alejandro Díaz, fueron capturados con vida y

Poder Judicial de la Nación

posteriormente ejecutados, luego de encontrarse bajo custodia y el control exclusivo de los agentes militares que recuperaron el cuartel del Regimiento de Infantería III, General Belgrano de la Tablada.

Para arribar a esta conclusión, la comisión se basó en el testimonio coincidente de atacantes y militares, en punto a que Ruiz y Díaz fueron capturados con vida por los agentes del Estado que recuperaron el cuartel.

También, en la cinta de video y los informes de distintos medios de prensa, que dan cuenta de la magnitud y amplia superioridad numérica de las fuerzas de seguridad encargadas de retomar el cuartel (Informe 55/97, caso 11.137, punto 204).

El Estado argentino, al requerir la reconsideración ante el organismo internacional, recurrió a las declaraciones de los soldados y oficiales de la causa "Abella", para señalar que el Sargento Esquivel, último militar que estuvo a cargo de ellos, falleció de un disparo en la cabeza. A su vez, efectuó una reconstrucción de los hechos, que lo llevó a concluir que Ruiz y Díaz dejaron de estar bajo la custodia y control de agentes del Estado, a partir de la muerte de Esquivel. Del mismo modo, infirieron de las circunstancias que rodearon la muerte del sargento, que éste habría sido ultimado por los atacantes; y que éstos pudieron haberse evadido ante la imposibilidad de confeccionar un cerco completo en torno al perímetro del predio de 4.300 metros (Informe 55/97, caso 11.137, de la CIDH, punto 338).

No obstante rechazar la reconsideración, desde

una perspectiva formal, la Comisión Interamericana trató los argumentos invocados, y resaltó que ésta era la primera vez que el Estado argentino se refería a estos casos, siendo que las observaciones respectivas fueron extraídas de documentos que estuvieron a su disposición durante todo el trámite ante la Comisión.

También, enfatizó que no lograba comprender *"cómo el Estado Argentino a partir de la muerte de Esquivel logró inferir los siguientes hechos: que Esquivel fue muerto por los atacantes; que Ruiz y Díaz no estaban malheridos; que éstos entraron en contacto con los atacantes, con lo que automáticamente dejaron de estar desarmados; y sobre todo, que hayan dejado de estar en poder de agentes del estado. Efectivamente, las "sospechas fundadas" del Estado se basan en una interpretación distinta de los testimonios, no en datos irrefutables"* (punto 340 del Informe).

Que, por otra parte, el informe pericial del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional (fs. 1122/1133) del Anexo caratulado: "Actuaciones relacionadas con la identificación autopsia y entrega de cadáveres", destinado a la identificación de personas presuntamente desaparecidas, de fecha 27 diciembre de 2000, logró establecer a través de estudios comparativos de ADN, la presencia de restos óseos que debían asignarse a quien en vida fuera Iván Ruiz.

Resulta ilustrativo recordar, que los restos de esta persona, ingresaron en la Morgue Judicial del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, el día 24 de enero de 1989, siendo las 23:00, totalmente carbonizados

Poder Judicial de la Nación

(ver protocolo de autopsia de cadáver 226).

A su vez, el resultado del estudio genético efectuado con la misma técnica, por el citado Cuerpo Pericial, de fecha 29 de mayo del presente año, concluyó en la probabilidad de que exista vinculación biológica entre la persona de la que provienen muestras actualmente en estudio y quien sería la progenitora de José Alejandro Díaz (ver. fs. 1939/1955 del Anexo de identificación, autopsia y entrega de cadáveres”).

Que, a la luz de lo expuesto, el resultado de los informes mencionados, dan plena razón a las conclusiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en punto a que los antes nombrados habrían perecido en el lugar, en manos de agentes del estado y, a su vez, pone en evidencia la fragilidad de los argumentos del Estado argentino.

Estos hechos son los que se habrán de abordar en primer medida, previo a lo cual se analizará, en atención al tiempo transcurrido, la cuestión vinculada a la prescripción de la acción penal.

Sobre la prescripción de la acción penal de los delitos aludidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe número 55/97.

8) A. La Comisión, con anterioridad a evaluar los reclamos de los peticionantes, en lo referido a la recuperación del cuartel de La Tablada por parte de las

fuerzas militares de la Argentina, estimó conveniente establecer si la confrontación armada en el cuartel fue simplemente un ejemplo de "un disturbio de intereses o tensiones", o si constituyó un conflicto armado sin carácter internacional o interno, según el significado que le atribuye el artículo 3 común de los cuatro Convenios de Ginebra del año 1.949.

El organismo, sostuvo que "las normas legales que rigen un conflicto armado interno, difieren significativamente de las que se aplican a situaciones de disturbios internos o tensiones internas, por lo cual resultaba necesario caracterizar debidamente los hechos que acaecieron los días 23 y 24 enero de 1989 en el cuartel de La Tablada".

Asimismo, el organismo consideró, luego de la evaluación de los hechos, "que los actos violentos que ocurrieron en el cuartel de La Tablada los días 23 y 24 de enero de 1989, no pueden ser correctamente caracterizados como una situación de disturbios internos", por cuanto, los sucesos acaecidos "se diferencian de las situaciones mencionadas, porque las acciones emprendidas por los atacantes fueron actos hostiles concertados, de los cuales participaron directamente fuerzas armadas del gobierno, y por la naturaleza y grado de violencia de los hechos en cuestión. Más concretamente, los incursos participaron en un ataque armado que fue cuidadosamente planificado, coordinado y ejecutado, una operación militar contra un objetivo militar característico: un cuartel. El oficial a cargo del cuartel de la Tablada procuró, como era su

Poder Judicial de la Nación

deber, rechazar el ataque; y el Presidente Alfonsín, en el ejercicio de sus facultades constitucionales de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, ordenó que se iniciara una acción militar para recuperar el cuartel y someter a los atacantes".

Por lo tanto, la Comisión concluyó que el choque violento entre los atacantes y los miembros de las fuerzas armadas argentinas, a pesar de su corta duración, activó la aplicación de las disposiciones del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, así como de otras normas relevantes para la conducción de conflictos internos (ver puntos 154/156).

Por su parte, el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, establece que "en caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo".

Asimismo, dicho artículo hace alusión a que "se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra

la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; y d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados".

Por su parte, el protocolo adicional a los Convenios de Ginebra, del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), incorporado por ley nro. 23.379, bajo el título II, artículo 4, puntos 1 y 2, referido al trato humanitario, establece como garantías fundamentales *"que todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de su libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas y serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable, quedando prohibido ordenar que no haya supervivientes"*.

Asimismo, establece que, *"sin perjuicio del carácter general de las disposiciones que preceden, están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1: a) los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental, en particular el homicidio y los tratos crueles*

Poder Judicial de la Nación

tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal; b) los castigos colectivos; c) la toma de rehenes; d) los actos de terrorismo; e) el atentado contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación la prostitución y cualquier forma de atentado al pudor; f) la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas, g) pillaje; y las amenazas de realizar los actos mencionados".

En función de dicha normativa, añadió el organismo internacional que las personas que se rindieron, fueron capturadas o heridas, y cayeron efectivamente en poder de los agentes del Estado argentino, desde un punto de vista legal, ya no podían ser atacadas o sometidas a otros actos de violencia. "Por el contrario, eran absolutamente acreedores a las garantías irrevocables de trato humano estipuladas en el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra y en el artículo 5 de la Convención Americana. El maltrato intencional, y mucho más la ejecución sumaria, de esas personas heridas o capturadas, constituiría una violación particularmente grave de esos instrumentos" (la Comisión, cita al respecto, el estatuto del Tribunal Internacional para el juzgamiento de personas responsables de violaciones graves del derecho humanitario internacional cometidas en el territorio de la antigua Yugoslavia).

En su informe 55/97, la Convención sostuvo que nueve de los atacantes que sobrevivieron fueron capturados por los militares que recuperaron el cuartel y luego ejecutados extrajudicialmente en violación del artículo cuarto de la Convención Interamericana de

Derechos Humanos.

A su vez, el organismo afirmó que los trece sobrevivientes del ataque, al igual que las siete personas condenadas como cómplices -que fueron aprehendidas fuera del cuartel-, fueron torturados por agentes del Estado.

Dicho esto, corresponde ahora analizar si las graves violaciones al derecho humanitario internacional, pueden, ser a la vez, caracterizadas como un crimen de lesa humanidad y, por tanto, imprescriptibles.

B.- La Corte Suprema de Justicia de la Nación, siguiendo el dictamen del Procurador General de la Nación, menciona la definición de Alicia Gil Gil, acerca de los crímenes contra la humanidad, sosteniendo que son "...atentados contra los bienes jurídicos individuales fundamentales cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático realizado con la participación o tolerancia del poder político de iure o de facto".

El Alto Tribunal agregó que "los crímenes de lesa humanidad, al igual que los delitos contra las personas, implican ambos la lesión de derechos fundamentales de los seres humanos. La distinción tiene su punto de partida en que los crímenes de lesa humanidad no lesionan sólo a la víctima que ve cercenados por el delito sus derechos básicos, sino que también implican una lesión a toda la humanidad como conjunto".

En dicho precedente se sostuvo que los elementos particulares de la descripción de crímenes contra la humanidad comprenden lo siguiente: a) Actos

Poder Judicial de la Nación

atrocies enumerados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, esto es, asesinato, tortura, etc..

b) Ataque sistemático o generalizado. c) El ataque debe estar dirigido a una población civil. d) El ataque debe ser realizado de conformidad con una política de un Estado o de una organización, o para promover esa política (Fallos 330:3074).

Por su parte, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en su art. 7.1 establece, bajo el título "Crímenes de lesa humanidad", lo siguiente: "A los efectos del presente estatuto, se entenderá por 'crimen de lesa humanidad' cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de una ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato f) tortura".

A su vez, en el art. 7.2 el estatuto dispone que a los efectos del artículo anterior "a) Por 'ataque contra una población civil' se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política".

Kai Ambos, por su lado, señala que "el fundamento del requisito de que el objeto del ataque deba ser una población es el mismo que el usado para un ataque generalizado o sistemático, es decir, excluir los actos de violencia aislados o fortuitos". El vocablo "población" denota simplemente una multiplicidad de víctimas. Como esto ya está implícito en el término 'ataque', no agrega

ningún elemento distinto a los requisitos de los crímenes contra la humanidad" (La Corte Penal Internacional, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2007, p. 242/3).

El citado autor advierte que los distintos antecedentes normativos y la jurisprudencia penal internacional son contestes en señalar que el vocablo "civil" en referencia a la población a la que se dirige el ataque, debe ser tomado en sentido amplio, abarcando tanto a los individuos que no toman parte del conflicto armado como a aquellos que habiendo tomado parte ya no lo hacen -sea por deposición de las armas o por haber sido heridos- (ob. cit., p. 243/7).

En los casos "Blaskic" del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, y "Akayesu" del Tribunal Internacional para Ruanda, los tribunales propusieron una definición de las "personas civiles similar a la contenida en el art. 3º común a los Convenios de Ginebra, según la cual quedan comprendidos quienes no estén tomando parte activa en las hostilidades, incluyendo los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y aquellas personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquier otra causa" (ob. cit., p. 247; y Pablo Parenti, Crímenes contra la humanidad. Origen y evolución de la figura, y análisis de sus elementos centrales en el Estatuto de Roma, en "Los crímenes contra la humanidad y el genocidio en el derecho internacional", del citado autor, Leonardo Filippini y Hernán Folgueiro, Ed. Ad-Hoc, 2007, p. 55).

Poder Judicial de la Nación

C) Hechas estas aclaraciones, cabe decir en lo que respecta a los sucesos bajo estudio, en primer lugar, que lo que se investiga son casos de ejecuciones sumarias y torturas, que se corresponden con la gravedad de los hechos reclamados en el citado precedente "Derecho", del Alto Tribunal.

En segundo lugar, y conforme a las conclusiones vertidas por la CIDH, todas las víctimas fueron capturadas y quedaron en manos de las autoridades militares que llevaron a cabo la recuperación del cuartel. De este modo, los atacantes, por estricta aplicación de la doctrina y jurisprudencia antes aludida, recuperaron el estatus de "civiles" en el sentido establecido en el artículo 7.1 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Finalmente, también se encuentra presente el requisito del ataque sistemático que terminó siendo, por vía de los hechos, la expresión política del Estado argentino en el tratamiento de los sobrevivientes del combate y demás cómplices apresados fuera del cuartel.

A los fines de desgranar adecuadamente este aserto, resulta conveniente iniciar el análisis recordando que la CIDH estableció que todos los sobrevivientes y demás cómplices padecieron la violencia del Estado, en patente contradicción con los compromisos internacionales asumidos por nuestro país.

En contraste, debe recordarse que el entonces Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, Raúl Alfonsín, comprometió su esfuerzo, como es de conocimiento público, en la defensa de los derechos humanos. Su valiente

decisión, apenas asumida la presidencia de la Nación, de propiciar el juzgamiento de los miembros de las Juntas Militares por gravísimas violaciones a los derechos humanos, ha constituido un legado en la consolidación de la democracia y el Estado de Derecho en la República Argentina, tal como también lo han demostrado los sucesos públicos a raíz de su fallecimiento.

Esta conducta también se vio reflejada, de algún modo, en las presentes actuaciones. En efecto, la grabación de la conversación mantenida entre los generales Gassino y Arrillaga (cuya transcripción obra a fs. 190/191), revelan, a juicio del suscripto y en forma elocuente, el interés por preservar la integridad física de los sobrevivientes apresados luego de la rendición. Así se observa cuando, revelando cierta desconfianza en el tratamiento que podían brindarles, expresa Gassino "te pido por favor porque es muy importante para el presidente. Manteneme esos catorce, no los entregues a nadie. Yo ya me pongo en contacto con él. ¿Es eso correcto?..." y reitera, "Te pido por favor que esos catorce no los entregues a nadie hasta que no lo ordene el Juez. Esto es muy importante y lo ha pedido el presidente de la Nación...".

También, cuando el General Francisco Eduardo Gassino, en la declaración obrante a fs. 192/193, señala que "...el Sr. Presidente había puesto particular énfasis en poder someter a la justicia a quienes habían intentado tan criminal ataque. Que ese fue el motivo por el que el dicente le recalcó al General Arrillaga, en la conversación mantenida, la necesidad de que los detenidos

Poder Judicial de la Nación

sean entregados de inmediato al Juez, que habría de intervenir en la causa y no a ningún otro funcionario, cualquiera fuera su jerarquía que se arrogue atribuciones al respecto".

La preocupación del entonces Presidente, resultaba fundada, puesto que varios atacantes habrían sido ejecutados y los demás sobrevivientes torturados. Es más, para cuando el general Gassino le anunciaba al general Arrillaga la presencia del Presidente en el escenario de los hechos el 24 de enero de 1989, Iván Ruiz y José A. Díaz, según se desprende de lo afirmado por la CIDH y de acuerdo con las evidencias hasta aquí colectadas, ya habían sido ejecutados sumariamente (fueron apresados el 23 del mismo mes y año, y sus restos, tal como se dirá mas adelante fueron entregados en la morgue el 24 de enero de 1989), a espaldas del entonces Presidente de la Nación y del juez de la causa.

Es cierto que en la Argentina regían a la época de los hechos las instituciones democráticas, cabe preguntarse, entonces, cómo es posible que, dentro de un marco democrático, en el que, incluso, fueron condenados los miembros de las Juntas Militares, y con un líder, incluso de las fuerzas armadas, conocido defensor de los derechos humanos, hayan sucedido en el cuartel de Tablada, las graves violaciones a los derechos humanos descriptas.

Pues bien; ello evidentemente sucedió porque un número indeterminado de agentes del Estado planificó que los atacantes apresados durante y con posterioridad a la recuperación del cuartel, fueran, en algunos casos,

ejecutados, y todos ellos torturados con la aparente finalidad de obtener información; aprovechando, por cierto, el señorío en el escenario de los hechos, la estructura, la organización y los recursos, tendientes a ejecutar las violaciones a los derechos humanos y lograr, además, obstaculizar la investigación de esos hechos.

Ya se dijo que el ataque al cuartel colocó a los incursores como un objetivo militar legítimo, a punto tal que el propio Presidente ordenó la recuperación del regimiento y el sometimiento de los atacantes.

El enorme poder concedido a la autoridad específica para hacer uso de la fuerza, fue utilizado, por un lado, en el logro conseguido de recuperar el cuartel. En este sentido, las imágenes televisivas son reveladoras de los vastos recursos humanos y materiales usados a tal fin.

Sin embargo, el dominio del escenario de los hechos también habría sido aprovechado para incumplir con los compromisos internacionales asumidos por el país, mediante la grave violación de los derechos humanos.

Sólo desde una planificación metódica, amparada en el señorío del lugar territorial de los sucesos, puede comprenderse, a juicio del suscripto, la realización de las ejecuciones sumarias y las torturas, como el entorpecimiento en la investigación.

El hecho de que algunos de los sucesos delictivos hubieran ocurrido fuera del cuartel, no enerva el aserto, por cuanto los agentes del estado que planificaron y ejecutaron los hechos, habrían continuado haciendo uso del poder que la estructura les daba, como

Poder Judicial de la Nación

del éxito conseguido en la recuperación del cuartel, para mantener el citado contacto con los detenidos.

Resulta incuestionable, tal como lo explica la Corte en el precedente "Derecho", que "el Estado Argentino no persigue, desde la instalación de la democracia en 1983, ni directamente ni por medio de una tolerancia admisiva, ningún plan específico fundado en las razones espurias que dan lugar a los crímenes de lesa humanidad".

Pero en los hechos acaecidos a partir del ataque al RIM III el 23 de enero de 1989, la realidad fue otra. El Presidente de la Nación, ante un ataque a la democracia tendiente a derrocarlo, y en cumplimiento de sus legítimas atribuciones, activó el más vigoroso brazo armado del país en defensa de la Nación, y varios de los agentes convocados, además de cumplir exitosamente la misión encomendada, aprovecharon el extraordinario poder otorgado, el dominio del escenario de los hechos, la estructura y los recursos estatales, para sobrepasar, sigilosamente, el poder presidencial, y así planificar y ejecutar graves violaciones al derecho humanitario internacional, que incluyó dificultar las investigaciones; todo lo cual, además, constituye un crimen de lesa humanidad.

Los hechos descriptos, en definitiva, constituyeron un ataque sistemático contra una población civil, pues, conforme lo indicado por la CIDH, alcanzó a 29 personas y contó con el poder de llevar adelante, en representación del Estado argentino, y contrariando las directivas del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas,

la planificación y ejecución de las graves violaciones a los derechos humanos, así como de arbitrar los medios tendientes a lograr la impunidad.

En función de todo lo expuesto, cabe concluir que las ejecuciones de las que habrían sido víctimas Ruiz y Díaz, respecto de las cuales se procura avanzar a través de la presente resolución, constituyen delitos de lesa humanidad y, por tanto, imprescriptibles.

9).- Que, previo a efectuar el análisis del hecho que tuvo por víctima a Iván Ruiz y José Alejandro Díaz, corresponde señalar que el sistema de valoración de la prueba que se adoptará en este proceso tramitado por la ley 2372, será el de la sana crítica racional, tal como lo sostuvo el suscripto en los autos 13.421 "Corvalán, Jesús Ricardo s/averiguación de muerte, del registro de la secretaría 1, de este tribunal, de fecha 15 de abril de 2007, al que cabe remitirse en razón de brevedad.

10) Que las constancias del expediente que se expondrán a continuación permiten sospechar fundadamente que Iván Ruiz y José Alejandro Díaz, habrían sido apresados en el interior del cuartel el día 23 de enero de 1989 y allí habrían muerto en manos de militares argentinos.

Dichas probanzas también indicarían, con igual alcance que el Mayor Jorge Eduardo Varando fue la última persona que tomó contacto con Ruiz y Díaz, como así también que el General Arrillaga estaba a cargo de la

Poder Judicial de la Nación

recuperación del cuartel y del trato de los capturados.

Las constancias son:

1) Informe 55/97, caso 11.137 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

2) Videos suministrado por los canales dos, once, trece y los programas televisivos "Memoria" (I y II), "Azul Televisión"; "Sin Castigo", Canal 13; "Edición plus" América Noticias; y "TV ataque hechos del cuartel" ATC. que registran el arresto de Iván Ruiz y José Alejandro Díaz, por el Teniente del Ejército Carlos Alberto Naselli y el cabo primero Hugo Daniel Stegmann.

3) Fotografías de editorial "Perfil" y "Atlántida", que recrean escenas de la detención de los nombrados, por los agentes estatales precedentemente referenciados (fs. 43 de la causa 5110).

4) Declaraciones testimoniales de Renné Miguel Rojas (fs. 1/4, 18/20, 85); Oscar Javier Miranda (fs. 5/10 y 93); Daniel Oscar Darío Salas (fs. 11/17 y 92); Marcelo Fabián Aibar (fs. 21/25 y 91 de la causa 5110 y 2.842/2.847 de la cs. 1794); Alejandro Mario Gentile (fs. 26/30, 79/80, 2.411/2.417); Daniel Humberto Valenti (fs. 31/39; 89 de la causa 5110 y 2403/2409 de la causa 1794), donde expresan que intercalados entre los soldados y desertores rescatados de la Guardia de Prevención el día 23 de enero, salieron Iván Ruiz y José A. Díaz y fueron detenidos por el teniente Naselli y el cabo Stegmann (fs.46 y 81)

5) Declaraciones testimoniales del Teniente Carlos Alberto Naselli y el cabo Daniel Stegmann, quienes admitieron haber rescatado entre las personas que se

encontraban en la guardia de prevención, el día 23 de enero, a Ruiz y a Díaz y habérselos entregado al Mayor del Ejército Jorge Eduardo Varando (fs. 46/48 y 49/50).

6) Informe pericial del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional de fecha 27 de diciembre 2000 que identifica restos óseos de Iván Ruiz (fs. 1122/1133, del Anexo de identificación, autopsia y entrega de cadáveres").

7) Informe pericial del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional de fecha 29 de mayo 2009, que indica una probabilidad de vinculación biológica entre la persona de la que provienen muestras actualmente en estudio por el citado Cuerpo Pericial y la Sra. Marta Díaz -progenitora de José Alejandro Díaz (fs. 1939/1955), del Anexo de identificación, autopsia y entrega de cadáveres").

8) Declaración testimonial de la Dra. Alicia Sotelo Lago, quien atribuye los restos identificados como pertenecientes a una persona fallecida (fs. 1540/1543 del "Anexo").

9) Declaración testimonial del oficial Fernando Andrés Quinteros, quien refiere que el 23 de enero, en horas de la tarde, se le asignó la custodia del denominado "Quincho de Oficial", con la orden de que no entre ni salga nadie, siendo posteriormente relevado por otro agente militar (fs. 262/vta y 452/453 cs. 1754).

10) Transcripción del diálogo entre el Gral. Arrilaga y el Gral. Gassino, el día 24 de enero de 1989 (fs. 190/191)

11) Que por lo expuesto, y examinadas las

Poder Judicial de la Nación

actuaciones, existen a juicio del suscripto, sospechas razonables y suficientes para recibirles declaración a tenor de lo normado en el art. 236 primera parte del C.P.M.P., a Alfredo Manuel Arrillaga y Jorge Eduardo Varando, en la sede de este tribunal el día miércoles 11 de noviembre de 2009.

En esa inteligencia, resulta menester, destacar que el art. 363 del C.P.M.P -ley 2372- establece que la libertad de las personas sólo se podrá restringir con el carácter de detención o de prisión preventiva.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la escala de la pena del delito que se les imputa, no se encuentra en las previsiones del art. 379 del C.P.M.P, se ordenarán las detenciones de los nombrados.

Que Manuel Alfredo Arrillaga, se encuentra cumpliendo prisión preventiva en la modalidad de arresto domiciliario, en su domicilio sito en la calle Los Arcos Nro. 2145, piso 6to. De Capital Federal, a disposición del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Federal 3 de Mar del Plata y del tribunal Oral en lo Criminal Federal de esa Ciudad.

Jorge Eduardo Varando, reside en el domicilio ubicado en la calle Espora Nro. 58, de la localidad de Ramos Mejía, Partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires.

Consecuentemente, deberá librarse oficio al Juzgado Federal Nro. 3 de la Mar del Plata, a fin de solicitarle, se dispongan los medios necesarios para que se proceda al traslado Alfredo Manuel Arrillaga (C.I. N° 4.823.987) a la sede de este Tribunal el día 11 de

noviembre pxmo., a las 9 hs.

De igual modo, se deberá proceder al allanamiento de la finca sita en la calle Espora nro. 58, de la localidad de Ramos Mejía, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, y las dependencias que pertenezcan a dicha propiedad, al sólo efecto de proceder a la detención de Jorge Eduardo Varando, quien una vez habido deberá ser anotado a disposición del suscripto en carácter de comunicado y trasladado a la sede de este tribunal el día 11 de noviembre pxmo., a las 9 hs..

En razón de lo expuesto y considerando las razones de hecho y disposiciones legales citadas, es que se:

RESUELVE:

I.- DECLARAR que los delitos investigados en la presente causa 5110 y en las causas 1794, 1753 y 1754, además de vulnerar el derecho humanitario internacional, constituyen crímenes de lesa Humanidad y, por ende, resultan imprescriptibles.

II.- ORDENAR la declaración indagatoria de **Alfredo Manuel Arrillaga**, titular de la LE. 4.823.987 y **Jorge Eduardo Varando**, titular del DNI. 5.539.419 (art. 236 primera parte del C.P.M.P)

III- LIBRAR oficio al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional 3 de Mar del Plata, con el objeto de solicitarle que el detenido **Alfredo Manuel Arrillaga** (C.I. N° 4.823.987) deberá ser anotado a disposición conjunta con este juzgado, en el marco de los autos en los me dirijo.

Poder Judicial de la Nación

En el mismo oficio deberá informarse que ha dispuesto recibirle declaración indagatoria en la presente causa, el **día miércoles 11 de noviembre del presente año a las 10:00 hs.**, disponiéndose su traslado a la sede de este tribunal a través de la División Búsqueda de Personas de la Superintendencia de Investigaciones Federales de la Policía Federal Argentina y/o personal que designe, tomándose los recaudos y las medidas de seguridad correspondientes para llevarlo a cabo.

De la misma forma, deberá hacerse al titular del Juzgado de Mar del Plata que una vez finalizado el acto, el nombrado Manuel Alfredo Arrillaga permanecerá detenido en la modalidad de arresto domiciliario dispuesto por ese juzgado

Se deberán requerir asimismo, todas aquellas actuaciones vinculadas con el arresto domiciliario dispuesto respecto del nombrado y que dieran lugar a la concesión del mismo.

A su vez, se deberá peticionar una amplia certificación detallando fecha de inicio, objeto de investigación, víctimas, imputados, estado actual y/o resolución final si existiere; como asimismo copias certificadas de las resoluciones de mérito en que aparece involucrado Alfredo Manuel Arrillaga.

IV.- LIBRAR oficio a la División Búsqueda de Personas de la Superintendencia de Investigaciones Federales de la Policía Federal Argentina, a fin de que efectivice el traslado del nombrado a la sede de este tribunal, el día y hora indicados, a fin de recibirle declaración indagatoria, debiéndose adoptar las medidas

de seguridad y que tiendan a resguardar su salud, que el caso en particular amerite.

V.- LIBRAR orden de detención respecto de Jorge Eduardo Varando, titular del D.N.I. nro. 5.539.419, a través de la División Superintendencia de Investigaciones Federales de la Policía Federal Argentina y/o personal que designe, quien, una vez habido permanecerá alojado en esa dependencia policial, en carácter de comunicado, a exclusiva disposición de este juzgado. Asimismo, deberá trasladar al nombrado a esta sede, en el día de mañana, a las 10.30 hs., a fin de recibirle declaración indagatoria (art. 236 del C.P.M.P. -Ley 2372-), adoptándose tanto sea durante su alojamiento como en el transcurso del referido traslado las medidas de seguridad y que tiendan a resguardar su salud, que el caso en particular amerite.

Previamente a efectivizarse dicha medida, deberán practicarse sigilosas tareas investigativas en inmediaciones del domicilio sito en la calle Espora nro. 58, de la localidad de Ramos Mejía, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, para establecer el eventual egreso o ingreso del nombrado a dicho domicilio, como así también, su actual residencia en el lugar.

Finalmente, en caso de resultar estrictamente necesario y al sólo efecto de proceder a la detención de Jorge Eduardo Varando, deberá procederse al allanamiento de la finca sita en la calle Espora nro. 58, de la localidad de Ramos Mejía, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires y de las dependencias que pertenezcan a dicha propiedad (conforme lo normado en el artículo 18 de la Constitución Nacional y disposiciones

Poder Judicial de la Nación

contenidas en el Título XIX, libro II, del C.P.M.P.). Dicha diligencia deberá llevarse a cabo el día 10 de noviembre de 2009, a partir de las 17.00 hs. hasta las 09.00 hs., del día siguiente, con habilitación de día y hora inhábil, quedando facultado el titular de la "División Búsqueda de Personas de la Superintendencia de Investigaciones Federales de la Policía Federal Argentina y/o personal que designe" a diligenciar la presente y a hacer uso de la fuerza pública, en caso de ser estrictamente necesario, debiendo labrar acta de todo lo actuado, conforme las formalidades precedentemente prescriptas.

VI.- LIBRAR sendos oficios La Prefectura Naval Argentina, a la Policía Federal Argentina, a la Dirección Nacional de Migraciones y a Gendarmería Nacional, a fin de hacer saber que en las presentes actuaciones, en la fecha se dispuso la detención de Jorge Eduardo Varando, titular del D.N.I., quien una vez habido deberá promoverse inmediata consulta con este juzgado y permanecer alojado en esa fuerza de seguridad, en calidad de detenido, comunicado adoptándose las medidas de seguridad y que tiendan a resguardar su salud, que el caso en particular amerite.

Agréguense copias auténticas de la presente a las mencionadas causas N° 1753, 1754 y 5110.

Notifíquese a la defensa, a la querella, al Sr. fiscal.

USO OFICIAL

Ante mí:

En la misma fecha se cumplió con lo ordenado. CONSTE.

Podex Judicial de la Nación

USO OFICIAL